

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE C/1146/20 NATURGY/UFG**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 30 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo, por parte de NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (en adelante, "NATURGY"), del 50% del capital social de UNIÓN FENOSA GAS, S.A. (en adelante, "UFG"), actualmente propiedad de ENI S.p.A (en adelante, "ENI").
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **30 de diciembre de 2020**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

III. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (6) La operación consiste en la adquisición del control exclusivo, por parte de NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (en adelante, "NATURGY"), a ENI S.p.A (en adelante, "ENI"), del 50% del capital social de UNIÓN FENOSA GAS, S.A. (en adelante, "UFG"), actualmente propiedad de ENI y de NATURGY a partes iguales.
- (7) En 2008, como parte de la operación C/0098/08 GAS NATURAL/UNIÓN FENOSA, la extinta CNC aprobó la adquisición por parte de NATURGY del 50% del capital social de UFG, que pasó a estar controlada conjuntamente por NATURGY y ENI (. Con la presente operación, NATURGY adquiere el 50% restante del capital social de UFG a ENI, pasando a controlar UFG de manera exclusiva, aunque los activos de UFG controlados por NATURGY serán menores que los contemplados en la operación anterior al estar previsto que UFG se vacíe de activos como se explica a continuación.
- (8) ENI adquirirá control exclusivo de los siguientes activos, negocios e intereses de UFG, operación que actualmente está siendo revisada por la Comisión Europea (M.9800 ENI/UFG assets):
 - 100% de UFG COMERCIALIZADORA S.A. ("UFG COM").

- 50% de las participaciones en la sociedad egipcia SEGAS, dueña de la planta de licuefacción de Damietta en Egipto¹; un contrato de alquiler con SEGAS, para utilizar el 50% de la capacidad de la planta de Damietta para poder procesar dicho gas.
 - Un contrato de suministro con EGAS, empresa pública egipcia que actualmente tiene control conjunto sobre SEGAS, para la compra de gas para proveer a la planta de Damietta.
 - Un buque de transporte de gas natural licuado (“GNL”).
- (9) Por lo que respecta NATURGY, con motivo de la presente operación de concentración, pasará a adquirir el control exclusivo de los siguientes activos que permanecerán en UFG:
- El 7,36% en la planta de licuefacción de Qalhat (Omán).
 - El contrato de compra de GNL en Omán de [...] TWh/año hasta [...].
 - La participación del 100% en UFG E&P².
 - Un contrato de arrendamiento a largo plazo de uno de los dos buques de transporte de GNL de UFG.
- (10) Los principales términos de la operación se recogen en varios documentos: (i) el Umbrella Agreement, firmado por todas las partes, que recoge la venta de los activos egipcios y la renuncia al laudo CIADI; (ii) el Memorandum of Understanding (“MoU”), firmado bilateralmente por ENI, NATURGY y UFG, que recoge la venta de activos no egipcios a ENI; y (iii) el UFG SPA, firmado el 27 de noviembre de 2020, contrato que depende del MOU bilateral y mediante el que se formaliza la presente operación.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Memorandum of Understanding (“MOU”, por sus siglas en inglés) bilateral firmado, el 17 de noviembre de 2020, entre ENI S.p.A (ENI o “Vendedor”), NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (NATURGY o “Notificante”) y UNIÓN FENOSA GAS, S.A. (UFG). Dicho MOU es común a esta operación y a la de adquisición por parte de ENI del resto de activos de UFG, que está siendo analizada por la Comisión Europea (CE). De dicho MOU bilateral dependen varios contratos y, en concreto, el contrato que hace referencia a la presente Operación, el UFG SPA firmado el 27 de noviembre de 2020, cuyos términos sustantivos ya están predeterminados en el MOU bilateral.
- (12) Adicionalmente se ha firmado el Gas and Sale Purchase Agreement (“GSPA”, por sus siglas en inglés), contrato a través del cual se establecen las condiciones de

¹ Se trata de una planta de licuefacción de GNL ubicada en la costa mediterránea, en la ciudad de Damietta. Dicha planta pertenece a SEGAS (Spanish Egyptian Gas Company), filial de UFG, controlada en un 80%. El 20% restante pertenece a las compañías estatales egipcias EGPC (Egyptian General Petroleum Company) y EGAS (Egyptian Natural Gas Holding). Tras la Operación, ENI pasará a controlar el 50% de SEGAS y el restante 30% perteneciente a UFG será transferido a las compañías estatales egipcias mencionadas.

² Cuyo único activo es una participación del 58,8% en un pozo de extracción de gas en La Rioja (Viura)

suministro de gas natural a NATURGY por parte de ENI.

- (13) A continuación, se describen únicamente aquellas restricciones derivadas de la presente operación de concentración, concretamente: (i) una obligación de compra y suministro; y (ii) un acuerdo de licencia.

IV.1. OBLIGACIÓN DE COMPRA Y SUMINISTRO

- (14) El GSPA incluye las condiciones de suministro de gas natural de ENI a NATURGY. En concreto, a través de este acuerdo se sustituye el actual contrato de obligación de compra de gas de [...] TWh/año hasta [...] de NATURGY a UFG COMERCIALIZADORA por uno de [...] TWh/año hasta [≤5años].

IV.2. ACUERDOS DE LICENCIA

- (15) La cláusula 3.2 del MOU establece que UFG COMERCIALIZADORA deberá cambiar su denominación social y dejar de utilizar el nombre de UNIÓN FENOSA como marca dentro de los [...] años siguientes al cierre de la operación.
- (16) Según indica la notificante, NATURGY mantendrá la propiedad de la denominación de UNIÓN FENOSA. Por ello, con el objeto de evitar conflicto y confusión derivado de la utilización de la citada denominación tanto por NATURGY como por ENI (al adquirir UFG COMERCIALIZADORA), se acuerda que ENI podrá seguir utilizando la denominación social de “Unión Fenosa Gas Comercializadora, SA” durante un periodo máximo de [...] años, durante el cual ENI deberá trabajar en la modificación y comunicación a sus clientes de una nueva denominación.

IV.3. VALORACIÓN

- (17) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera respecto a las obligaciones de compra y suministro, que para hacer un traspaso de activos en condiciones razonables para el comprador, con frecuencia se han de mantener entre el vendedor y el comprador, durante un periodo transitorio de cinco años como máximo, los vínculos existentes, imponiéndose así obligaciones de suministro al vendedor o al comprador que permitan garantizar la continuidad de la actividad de ambos el tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Es por ello que las obligaciones de compra y suministro pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin.
- (18) Sin embargo, las obligaciones relativas al suministro de cantidades ilimitadas y que establezcan la exclusividad o exijan el consentimiento previo por escrito del Negocio Adquirido para suministrar a competidores, se considera que no son necesarias para la realización de la concentración.
- (19) En relación a las licencias, la Comunicación establece que las licencias de patentes, de derechos similares y de conocimientos técnicos son necesarias para la

realización de la concentración, independientemente de que sean exclusivas o no y de que estén o no limitadas en el tiempo. Estas licencias pueden ser simples o exclusivas y pueden limitarse a determinados sectores de aplicación, siempre que correspondan a las actividades de la empresa traspasada. Adicionalmente, estas licencias pueden ser en favor del vendedor o del comprador, pero no se considerarán como necesarias para la realización de la concentración aquellas que protejan al licenciante en lugar de al licenciario.

- (20) En cuanto a la **obligación de compra y suministro**, se considera que tanto su duración, al no exceder los cinco (5) años máximos estipulados por la Comunicación (la obligación de compra se establece hasta 2025), como su contenido, al hacer referencia a la obligación de compra de cantidades limitadas (la obligación de compra es de [...] TWh/año), entran dentro de lo razonable para la consecución de la presente operación, considerándose por tanto una restricción necesaria y accesoria a la misma.
- (21) Finalmente, en relación al **acuerdo de licencia de marca**, se considera que, tanto su contenido como su duración, no van más allá de lo razonable para la realización de la presente operación, considerándose por tanto necesaria y accesoria a la misma.

V. EMPRESAS PARTICIPES

V.1. NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (“NATURGY”)

- (22) NATURGY es la empresa matriz de un grupo multinacional presente en los sectores energéticos de gas y electricidad. En concreto, NATURGY opera en los sectores de producción, distribución y comercio de energía eléctrica y en los sectores de la producción, distribución por tubería y comercio de gas.
- (23) Según la Notificante, el volumen de negocios de NATURGY en 2019 en España, conforme al artículo 5 del RD 261/2008 fue de **[>60] millones de euros**

V.2. UNIÓN FENOSA GAS, S.A. (“UFG”)

- (24) UFG es la empresa matriz del grupo UNIÓN FENOSA GAS y es una empresa constituida en España y controlada conjuntamente por ENI y NATURGY. Está presente en toda la cadena de suministro de gas natural, desde la exploración y producción, licuefacción, transporte marítimo, regasificación, hasta el suministro mayorista y minorista en España, si bien tras la operación contará únicamente con activos en el mercado de producción, mediante su participación en el pozo de Viura; en el mercado de aprovisionamiento, mediante un contrato con Omán de 24 TWh/año. Por otra parte, su presencia en el mercado mayorista en España vendrá condicionada por la integración con NATURGY para colocar el gas omaní³ y dejará de desarrollar actividad en el suministro minorista en España, tras deshacerse de UFG COMERCIALIZADORA.

³ Según la notificante, el contrato omaní de [...] TWh/año se queda en UFG, si bien una buena parte de este gas habitualmente se descargaba en otros mercados distintos de España y es probable que siga siendo así.

- (25) Según la Notificante, el volumen de negocios de UFG en 2019, en España conforme al artículo 5 del RD 261/2008 fue de **[>60] millones de euros**.

VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (26) La operación consiste en la adquisición del control exclusivo, por parte de NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (en adelante, "NATURGY"), a ENI S.p.A, del 50% del capital social de UNIÓN FENOSA GAS, S.A., actualmente propiedad de ENI y de NATURGY a partes iguales.
- (27) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que NATURGY adquiere el control exclusivo sobre UFG, empresa sobre la que ya tenía control conjunto previo, por lo que la operación supone únicamente un cambio cualitativo de control sobre UFG sin que se produzcan adiciones de cuota de mercado como resultado de la operación.
- (28) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.